



Resolución Directoral

N° 214 -2015-MINCETUR/COPESCO-DE

San Isidro, 01 SET. 2015

VISTO:

El Informe N° 003-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM/RRHH/OS de la Coordinadora del Área de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S que *"El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda"*;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su artículo 4 que la Oficina de Recursos Humanos tiene como función principal el cumplimiento de las actividades especializadas en recursos humanos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 067-2015-MINCETUR se resuelve definir a Plan COPESCO Nacional como entidad pública Tipo B del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, sólo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Oficio N° 083-2014-MINCETUR/OGAI, el Auditor General del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR remitió al citado Ministerio, el Informe N° 005-2014-02-5302 "Examen Especial a Procesos de Selección sobre Contrataciones llevados a cabo por Plan COPESCO Nacional, periodo 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013" (en adelante el Informe de Control);

Que, el artículo 15° literal f) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece como una de las atribuciones del Sistema Nacional de Control, la emisión, como consecuencia de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, a través de la Recomendación N° 1 del Informe de Control, se requirió a la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, disponga "(...) el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores y ex servidores de Plan COPESCO Nacional comprendidos en las observaciones n° 1 y 2, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusiones n° 1 y 2)"

Que, en el Informe de Control se ha determinado presuntas responsabilidades en CYNTHIA LIZ ORMEÑO YORI, RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA, MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ y GUSTAVO DANIEL ORTIZ DEL SOLAR;

Que, a través del Memorándum N° 198-2014-MINCETUR/SG, la Secretaría General del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remitió a Plan COPESCO Nacional, el Informe de Control, a fin que se implementen las recomendaciones formuladas en el citado Informe de Control;

Que, el señor MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ, mantuvo vínculo contractual con Plan COPESCO Nacional, en calidad de Especialista en Control Previo para la Unidad de Administración mediante Contratación Administrativa de Servicios (CAS), encontrándose bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 118-2015-MINCETUR/COPESCO-DE de fecha 20 de mayo de 2015, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ, por haber presuntamente transgredido el Principio de Idoneidad, establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la referida Ley; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la referida Resolución;

Que, el artículo 2º de la Resolución otorgó al señor MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de citada Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional en su calidad de órgano instructor, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, habiéndose efectuada dicha notificación con fecha 23 de mayo de 2015, a través de la Carta N° 20-2015-MINCETUR/COPESCO-DE;

Que, con escrito recibido el 29 de mayo de 2015, el señor MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ presentó sus descargos;

Que, en tal sentido, conforme el artículo 106 del Reglamento de la Ley 30057, se establece las fases del procedimiento administrativo disciplinario, indicándose que la fase instructora se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, culminando dicha fase con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, mediante Informe N° 001-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM-OI de fecha 30 de junio de 2015, el Órgano Instructor presenta la evaluación realizada conforme las observaciones planteadas por el Órgano de Control Institucional del MINCETUR, recomendando la sanción de 5% de una UIT para el señor MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ;

Que, con Oficio N° 005-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM-RRHH-OS de fecha 1 de julio de 2015, el Órgano Sancionador remite al señor MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ, el informe emitido por el Órgano Instructor;

Que, en la Observación 1 del Informe de Control, denominada: "La Unidad de Administración del Plan COPESCO Nacional no cauteló adecuadamente los recursos, al no efectuar el oportuno control y supervisión del servicio de mensajería contratado, efectuando pagos sin acreditar la conformidad del servicio, habiendo tenido que regularizar posteriormente la aplicación de las penalidades incurridas por la empresa contratada", en el análisis del expediente de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP derivada de la





Resolución Directoral

Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP para la contratación del "Servicio de mensajería a nivel de Lima – Provincias – Nacional" cuya buena pro fue otorgada a la empresa OLITEL PERÚ E.I.R.L., se señala que "(...) *no se cauteló adecuadamente los recursos de Plan COPESCO Nacional; al haberse efectuado el pago completo del servicio brindado de julio a noviembre de 2012 en el mes de enero de 2013 sin aplicar penalidad correspondiente, procediendo a regularizar el cobro recién en el mes de junio de 2013. Además, al no evidenciarse una adecuada supervisión, coordinación y evaluación del servicio, OLITEL de manera reiterada incumplió los plazos previstos para la entrega y devolución de documentos, acumulando penalidades por más del 37% del monto contractual, de las cuales solo se aplicó el 10% según las disposiciones vigentes, ocasionando retrasos en la entrega de documentación de carácter urgente que el PCN debía remitir a los consultores, gobiernos regionales, locales, y demás entidades con quienes se ejecutan diferentes actividades y/o proyectos. Las deficiencias expuestas se debieron a que la Jefa de la Unidad de Administración no efectuó adecuada supervisión de las actuaciones realizadas por la oficina de logística, la oficina de tesorería y la oficina de control previo; acciones que le hubiera permitido advertir oportunamente el accionar poco diligente de sus unidades orgánicas. También se debió al accionar poco diligente de la oficina de logística de la Unidad de Administración, quien no efectuó una adecuada supervisión, coordinación y evaluación del servicio de mensajería contratado; no acreditó los informes mensuales establecidos en el contrato y en las bases del proceso de selección; no acreditó acciones de coordinación con la empresa con la finalidad que presente los informes establecidos en el contrato suscrito; y no verificó la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales del servicio contratado permitiendo con ello reiteradas demoras en la entrega de la documentación. De igual forma se debió a que la oficina de control previo y la oficina de tesorería no actuaron diligentemente, al no efectuar la verificación de la presentación de todos los documentos sustentatorios del pago, como paso previo al pago del mismo; efectuando pagos sin contar con los respectivos informes de conformidad del servicio; situación que se sustenta en la regularización del cobro de penalidades efectuadas en el último pago efectuado a la empresa OLITEL.*"

Que, asimismo, en la citada Observación 1 del Informe de Control, se comprende al señor MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ, en su condición de ex Especialista en Control Previo para la Unidad de Administración de Plan COPESCO Nacional, por no haber efectuado la verificación de todos los documentos sustentatorios del pago, como paso previo al pago del mismo, incumpliendo lo establecido en el contrato suscrito con la empresa OLITEL PERÚ E.I.R.L. (cláusula cuarta: forma de pago); asimismo lo establecido en los términos de referencia (numeral 9: obligaciones y procedimientos específicos, numeral 11: condiciones generales del servicio, numeral 14: conformidad del servicio y numeral 15: forma de pago) y el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, mediante Informe N° 003-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM/RRHH/OS de fecha 12 de agosto de 2015, emitido por la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Sancionador, se señala lo siguiente:

"Respecto a la acción mencionada por la Oficina de Control Interno que genera la falta es el no haber efectuado la verificación de la presentación de todos los documentos sustentatorios del pago, como paso previo al pago del mismo; efectuando pagos sin contar con los respectivos informes de conformidad de servicio; situación que se sustenta en la regularización del cobro de penalidades efectuadas en el último pago efectuado a la empresa OLITEL PERU EIRL.

Del descargo presentado por el ex especialista de Control Previo MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ, en su defensa señala que respecto a la conformidad del servicio esta no se especifica ni en el contrato ni en las bases del proceso de selección que deba presentarse mediante informe, mencionando además lo normado en el artículo 176 del Reglamento de la LCE.

Respecto al cobro de la penalidad, basa su argumento en lo señalado en los artículos 165 y 166 del Reglamento de la LCE, concluyendo que las penalidades que se generaron por el incumplimiento del servicio, fueron cobradas dentro del plazo y forma establecida.

De lo manifestado por el ex servidor, se debe señalar que el contrato suscrito con OLITEL PERU EIRL fue origen de una Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-MINCETUR/COPESCO-DE la cual deviene de una Adjudicación Directa Selectiva declarada desierta; al respecto el artículo 32 de la LCE "En el supuesto que una licitación pública, concurso público o adjudicación directa sean declaradas desiertas, se convocará a un proceso de adjudicación de menor cuantía, y que el proceso derivado de un proceso de selección declarado desierto, debe contar con las mismas formalidades del proceso principal".

Asimismo, el artículo 176 del Reglamento LCE señala que "La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias; tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a la de consultoría o ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento".

De lo indicado, se entiende que la conformidad debió darse mediante informe siendo que la Adjudicación de Menor Cuantía se originaba de una Adjudicación Directa Selectiva, debiendo seguir las mismas formalidades que éste proceso exige.

Respecto a la penalidad este se encuentra regulado por el artículo 165 del Reglamento LCE el cual establece la oportunidad de cobro, no obstante ello, la Oficina de Control Interno lo que resalta es el hecho de no haberse evidenciado la ocurrencia de la penalidad en el mes que sucedió, toda vez que, en los informes de conformidad mensual, se debió señalar la penalidad en que se estaba incurriendo por temas de demoras en el servicio brindado.

No obstante lo señalado, respecto al pago este debió efectuarse mensualmente, de acuerdo al contrato y las bases, sin embargo, para el periodo de julio a noviembre del 2012 se efectuó el pago presentando para ello un solo requerimiento de pago de fecha 04.01.2013, sin incluir un informe de conformidad de servicio.

Por lo manifestado, el Área de Control Previo debió observar dicho trámite y solicitar un informe al Área de Logística sustentando el pago, más aun teniendo evidencia de pagos previos, los cuales fueron mensuales.

Ante lo indicado, el accionar del señor MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ, ha transgredido el Principio de Idoneidad, establecido en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la referida Ley, de acuerdo a los hechos que sustentan la Observación N° 1 del Informe No. 005-2014-02-5302 "Examen Especial a Procesos de Selección sobre Contrataciones llevados a cabo por Plan COPESCO Nacional, periodo 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013".





Resolución Directoral



Conforme el artículo 11.2 del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM la sanción a ser impuesta es de Multa de hasta doce unidades impositivas tributarias.

Asimismo, el artículo 10° del Reglamento establece que los criterios para determinar la aplicación de sanciones considera los siguientes factores: El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública, afectación a los procedimientos, naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor, el beneficio obtenido por el infractor, la reincidencia o reiterancia.



En esa medida, de los actuados se evidencia que el actuar del señor MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ no ha obtenido beneficio ni tampoco se denotó la espera de alguno, no se aprecia la existencia de dolo o intencionalidad, sino de negligencia; se ha verificado del contenido de su legajo personal que no registra sanciones por infracciones análogas o sanciones derivadas de infracciones de otra índole que manifiesten una reincidencia o reiterancia y ha demostrado colaboración en el desarrollo del procedimiento."

Que, asimismo, en el Informe N° 003-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM/RRHH/OS de fecha 12 de agosto de 2015, la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Sancionador, concluye lo siguiente:



"Por lo expuesto, se concluye sancionar con una multa del 5% de una UIT al señor MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ, (ex Especialista en Control Previo para la Unidad de Administración), Contrato CAS N° 024-2011-MINCETUR/COPESCO-CE, por haber trasgredido el principio de IDONEIDAD (art. 6° numeral 4) y al deber de RESPONSABILIDAD (art. 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al no efectuar la verificación de la presentación de todos los documentos sustentatorios del pago."

Que, teniendo en cuenta que la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, no cuenta con facultades para la emisión de resoluciones, y considerando que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de Plan COPESCO Nacional, siendo su Director Ejecutivo la máxima autoridad administrativa, corresponde emitir el acto resolutorio que formalice la sanción a imponerse al señor MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ, y que fuera establecida en el Informe N° 003-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM/RRHH/OS de fecha 12 de agosto de 2015, emitido por la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Sancionador;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR; la Ley N° 27815; Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 432-2006-MINCETUR/DM, que aprueba el Manual de Operaciones de Plan COPESCO Nacional y la designación efectuada con Resolución Ministerial N° 292-2013-MINCETUR/DM del Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer al señor MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ, ex servidor de Plan COPESCO Nacional, la sanción de multa ascendente al 5% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente al momento de la emisión de la presente Resolución, por haber transgredido el Principio de Idoneidad, establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la referida Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, la misma que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.

Artículo 2°.- El plazo para interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente Resolución es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. El recurso de apelación es resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en segunda instancia.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al señor MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ, a la Unidad de Administración y a la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JAIME ENRIQUE VALLADOÑO CIENFUEGOS
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR

